

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



*Francisco Soto.*—El diputado S.º *Antonio José Caro.*

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 17 de Setiembre de 1821.—Ejecútese.—*José María del Castillo.*—Por, S. E. el Vicep. de la R.º.—El Ministro del Interior, *Diego Bautista Urbaneja.*

4

*LEI de 14 de Octubre de 1821 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir los reglamentos de corso, y dando reglas generales sobre la materia.*

[Esta lei fué derogada por el N.º 10 de la Recopilación en la parte relativa á los departamentos marítimos y á los empleados que refiere el artículo 1.º de dicho N.º 10.]

El Congreso general de Colombia, considerando: 1.º Que el estado de guerra en que nos vemos empeñados, bien á pesar nuestro, demanda imperiosamente poner en movimiento todos los medios que estén á su alcance, á fin de poner prontamente un término á los males que ella ocasiona. 2.º Que la experiencia ha acreditado bantantemente que la organizacion actual de la marina nacional no es suficiente por sí misma y por la inmensa extension de nuestras costas, para su defensa, proteccion del comercio, y sostenimiento de nuestros derechos marítimos; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se dividirán las costas de Colombia con sus rios y lagos navegables, en cuatro departamentos de marina, á saber: la jurisdiccion del primero comprenderá las costas de las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona é isla de Margarita: el segundo se extenderá á las costas de Carácas, Coro y Maracaibo: el tercero, á las de Riohacha, Santamarta, Cartagena y costas del Atrato, hasta el estrecho de Veragua: y el cuarto, el de las provincias libres, ó que se libertaren en el mar Pacífico.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo destinará los buques de guerra que crea convenientes á cada uno de los expresados cuatro departamentos; y asignará en ellos el puerto que crea mas á propósito para la residencia de sus apostaderos respectivos.

Art. 3.º En cada uno de estos departamentos habrá un comandante general y un auditor de marina, con cuyo dictámen y consejo conocerá el primero de todas las causas de presas y represas, piraterías y demas crímenes cometidos en alta mar con apelacion á la alta Corte de justicia de la República.

Art. 4.º Los comandantes generales de marina, tendrán por sus servicios mil pesos anuales de gratificacion, ademas de los sueldos que les correspondan por sus grados, y

los [auditores quinientos pesos de sueldo al año; y ademas los emolumentos y obvençiones que les correspondan por la lei.

Art. 5.º Habrá un director de marina residente en la capital de la República, con la misma autoridad y atribuciones que designa la ordenanza; y con él se entenderán directamente los comandantes generales de los departamentos navales, en todo lo que mira al mejor servicio, buen órden y desempeño de sus obligaciones.

Art. 6.º Mientras no se nombre el director, sus funciones recaerán en el secretario del despacho de marina.

Art. 7.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conceder patentes de corso, por periodos determinados, contra los buques y propiedades de la nacion española en alta mar, á los que las soliciten con las formalidades y fianzas necesarias.

Art. 8.º No se concederán patentes de corso á los buques nacionales ó nacionalizados sin que sus armadores, capitanes, oficiales y marineros se comprometan á servir á la República por el espacio de cuatro meses al año contínuos ó con interrupcion, segun se les requiera, para cuyo servicio el Gobierno les suministrará los víveres necesarios.

Art. 9.º Si ademas de los cuatro meses, los armadores, capitanes, oficiales y marineros fueren requeridos con sus embarcaciones para un servicio extraordinario, serán mantenidos y pagados por el Gobierno por el tiempo que durare el servicio, como los demas buques de guerra de la República.

Art. 10. De las presas que se hicieren por los buques de los particulares armados en corso y mercancias, se aplicarán solamente al erario nacional los derechos de informacion como nacionales, y ademas un cinco por ciento para hospitales militares, debiendo distribuirse lo demas entre los capitanes, oficiales y marineros, segun los convenios que hayan hecho entre sí, y por ante un escribano ántes de su salida del puerto, á ménos que el Poder Ejecutivo haya dictado un arreglo general para esta distribucion,

Art. 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que provisionalmente, y hasta la reunion del próximo Congreso, pueda expedir y poner en ejecucion los reglamentos de corso que estime convenientes para evitar los abusos, que puedan de alguna manera interrumpir la buena inteligencia y armonía con las naciones neutrales.

Art. 12. Continuarán observándose las ordenanzas de marina que regian anteriormente, en todo lo que no se opongan al tenor y cumplimiento de la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su observancia.

Dada en el palacio del Congreso general



de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 4 de Octubre de 1821, 11 de la Independencia.—El P. del Congreso, José I. Márquez.—El diputado S.º, Miguel Santamaría.—El diputado S.º, Francisco Soto.—El diputado S.º, Antonio José Caro.

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 14 de Octubre de 1821.—Ejecútense.—Francisco de Paula Santander.—Por mandato de S. E. el Vicep.—El S.º de M. y G., Pedro Briceño Méndez,

4 a

DECRETO de 30 de Marzo de 1822 acordando la ordenanza de corso en virtud de la autorizacion de la lei N.º 4.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de division y Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—Autorizado por la lei de 4 de Octubre de 1821, para formar, y expedir las ordenanzas y reglamentos que regularicen el armamento y servicio de corso conforme al derecho comun de gentes, y á lo que observa la nacion española nuestra actual enemiga, he venido en decretar, y decreto la siguiente

**ORDENANZA PROVISIONAL DE CORSO.**

Quienes pueden armar corsarios.

Art. 1.º Todo colombiano tiene derecho de armar en corso los buques que le pertenezcan para defender sus propiedades, y los derechos de la República, y para ofender á los enemigos de ella, especialmente en la actual guerra de la independencia. El Gobierno concederá las patentes de corso que se soliciten con tan precisos fines.

Pueden armar los extranjeros con las condiciones que se expresan.

Art. 2.º A los extranjeros que quieran, y soliciten armar corsarios en servicio de la República se conceden los mismos derechos que á los nacionales, con las precisas condiciones de que el fiador ó fiadores que presenten sean vecinos ó tengan domicilio en Colombia, y de que el buque ó buques que se pretendan armar se nacionalicen ántes conforme á la lei de 27 de Setiembre de 1821.

Formalidades que se requieren para solicitar la licencia de armar.

Art. 3.º El que intentare armar un corsario deberá solicitar el correspondiente permiso del Comandante general del departamento de marina donde se halle, (\*) y lo verificará por medio de un memorial en que exprese su nombre y apellido, lugar de su

nacimiento y vecindad, el nombre y apellido del capitán que ha de mandarlo, la clase y nombre del buque que desea armar, sus dimensiones, las armas, pertrechos y gente de dotación que tiene, y las que necesitare.

Fianza que debe prestar el armador y su monto.

Art. 4.º Recibida esta solicitud, el Comandante general de marina prevendrá que deposite el interesado en el tesoro público la fianza que se dirá segun el porte del buque, ó que presente fiadores abonados que respondan de ella; la fianza se exigirá en las siguientes proporciones:

Por un buque de 40 hasta 100 toneladas, tres mil pesos fuertes.

Por uno de 100 hasta 150, cuatro mil pesos.

Por uno de 150 hasta 200, seis mil pesos.

Y por el que sea mayor de 200, ocho mil pesos.

Obligaciones en que debe constituirse el corsario.

Art. 5.º Verificadas las fianzas y las dimensiones del buque entregará el Comandante general de marina (\*) al armador una copia de esta ordenanza, otra de las leyes generales y la instruccion que se le haya comunicado por la Secretaría de Estado correspondiente acerca del modo con que deban ser tratados los buques neutrales ó amigos en algunos casos particulares con arreglo á los tratados que se celebraren con las diversas naciones. El armador se comprometerá expresamente por sí y á nombre del capitán de su corsario á sujetarse á todo esto como regla primera de su conducta.

Cómo deben solicitarse, y franquearse los auxilios que necesite, y pida el corsario.

Art. 6.º Si el armador necesitare hombres, armas y municiones para la habilitacion de su buque, el Comandante general de marina (\*\*) le permitirá que enganche de los marineros y gentes del departamento los que no pertenezcan á la escuadra, ni estén destinados para el servicio de la República, y le facilitará de los almacenes los demas objetos teniendo siempre presente que no hagan falta para el servicio. El Comandante general de marina en estos casos dará conocimiento al Intendente del departamento, para que por su parte coopere con lo que sea de su autoridad. El armador otorgará fianza de que pagará estos suplementos á coste y costas, si concluido su corso no los devuelve; pero no estará obligado á abonar el demérito que hayan tenido en el servicio, ni cuando se hayan perdido por naufragio, ó apresamiento del corsario des-

[\*] Comandante del Apostadero.

[\*\*] El Ministerio de Guerra y Marina.